

**The John Marshall Law School**  
**The John Marshall Institutional Repository**

---

Court Documents and Proposed Legislation

---

2015


Amicus Curiae A Favor De Los Demandantes,  
Comunidad De Campesinos De Santa Bárbara v.  
Perú, Corte Interamericana De Derechos  
Humanos, No. 10.932 (2015)

Sarah Dávila-Ruhaak  
*John Marshall Law School, sdavila@jmls.edu*

Steven D. Schwinn  
*John Marshall Law School, 7schwinn@jmls.edu*

John Marshall Law School International Human Rights Clinic

Follow this and additional works at: <http://repository.jmls.edu/courtdocs>

 Part of the [Human Rights Law Commons](#), [International Humanitarian Law Commons](#), and the [International Law Commons](#)

---

**Recommended Citation**

Amicus Curiae A Favor De Los Demandantes, Comunidad De Campesinos De Santa Bárbara v. Perú, Corte Interamericana De Derechos Humanos, No. 10.932 (2015)

<http://repository.jmls.edu/courtdocs/83>

This Brief is brought to you for free and open access by The John Marshall Institutional Repository. It has been accepted for inclusion in Court Documents and Proposed Legislation by an authorized administrator of The John Marshall Institutional Repository.

Caso No. 10.932

---

---

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

---

---

**COMUNIDAD DE CAMPESINOS DE SANTA BÁRBARA**

**Vs.**

**PERÚ**

---

---

**AMICUS CURIAE A FAVOR DE LOS DEMANDANTES**

---

---

Presentado por:  
The John Marshall Law School  
International Human Rights Clinic

*Abogados a cargo del Amicus Curiae*  
Sarah Dávila-Ruhaak  
Steven D. Schwinn  
The John Marshall Law School  
International Human Rights Clinic  
315 South Plymouth Ct.  
Chicago, IL 60604  
U.S.A.  
(312) 386-2888  
sdavila@jmls.edu  
sschwinn@jmls.edu

## **RECONOCIMIENTOS**

Este *amicus curiae* no hubiese sido posible sin la participación de los profesores, estudiantes y abogados voluntarios que han provisto un vasto entendimiento y experiencia. Todos los miembros de la Clínica Internacional de Derechos Humanos de John Marshall Law School proveyeron investigaciones, contribuciones y ediciones muy valiosas.

### ***Profesores y Directores de la Clínica Internacional de Derechos Humanos***

Sarah Dávila-Ruhaak  
Steven D. Schwinn

### ***Estudiantes de John Marshall Law School***

Sara Schwartz - *Primavera 2014*  
Ann Daniels – *Primavera 2014*  
Shayan Davoudi – *Primavera 2014*  
Yuri Ruiz – *Verano 2014*  
Greta Berna – *Otoño 2014*  
Caitlin Bardill – *Otoño 2014*

### ***Volunteer Attorneys***

Elizabeth Spellmire Francis – *Verano 2014*  
Daniela Reverón – *Otoño 2014*

Para más información, por favor contactar la Clínica Internacional de Derechos Humanos al teléfono (312) 386-2888, o a los directores por correo electrónico a [sdavila@jmls.edu](mailto:sdavila@jmls.edu) o [sschwinn@jmls.edu](mailto:sschwinn@jmls.edu).

## ÍNDICE

INTERÉS DEL AMICUS CURIAE.....	2
INTRODUCCIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
ARGUMENTO.....	4
I.    Perú violó su deber de brindar protección especial a los campesinos de Santa Bárbara .....	4
A.    Los campesinos son una población especialmente vulnerable .....	5
B.    Perú violó el derecho a la privacidad y el derecho a la propiedad de la comunidad de campesinos de Santa Bárbara cuando la milicia peruana robó sus propiedades y quemó sus casas.....	8
C.    Perú violó el derecho a la vida y el derecho a la libertad personal de las 15 personas desaparecidas .....	12
D.    Perú violó el derecho a un trato humanitario a las 15 personas desaparecidas.....	14
II.   Perú violó su deber de brindar protección especial a los niños de la comunidad de Santa Bárbara.....	16
A.    Perú tiene la obligación de brindar protección especial a los niños.....	16
B.    Perú quebrantó su obligación de brindar protección especial a los derechos sobre la vida y la libertad a los niños de la comunidad de Santa Bárbara durante un periodo de conflicto armado.....	22
CONCLUSIÓN.....	22

## INTERÉS DEL AMICUS CURIAE

De conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la presente Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, la «Corte»),<sup>1</sup> la Clínica Internacional de Derechos Humanos (International Human Rights Clinic) de la John Marshall Law School (en lo sucesivo «IHRC»), presenta respetuosamente el siguiente escrito de *Amicus Curiae* en el caso de la *Comunidad de campesinos de Santa Bárbara vs. Perú*.<sup>2</sup>

La IHRC es una clínica legal de una escuela de leyes apartidista sin fines de lucro, dedicada a promover y proteger los derechos humanos en los Estados Unidos y alrededor del mundo. La IHRC tiene un interés particular en establecer, fortalecer y reforzar las obligaciones en cuanto a la protección especial para poblaciones vulnerables como los niños y los campesinos.

## INTRODUCCIÓN

La IHRC presenta respetuosamente el presente escrito, con el fin de proporcionar un análisis detallado de las obligaciones en cuanto a la protección especial que un estado como Perú debe brindar a las poblaciones vulnerables como los niños y los campesinos.

En primer lugar, los campesinos son una población vulnerable y este caso le ofrece a la Corte la oportunidad de especificar que un Estado tiene la obligación de brindarles protección especial. Las comunidades de campesinos en el continente americano han estado sujetas a un tipo de violencia selectiva. Más aún, estas comparten una serie de características materiales (como vínculos a sus tierras y recursos naturales) con otras reconocidas, poblaciones vulnerables. Finalmente, las instituciones internacionales y regionales aumentan de manera continua, el desarrollo de protecciones especiales a las comunidades de obreros y campesinos. Este caso le da

---

<sup>1</sup> Reglamento de la Ct. Int. D.H., Art. 44 (Diciembre 2009); *ver también* Caso Kimel vs. Argentina, Méritos, Compensaciones, Costos, Sentencia, Ct. Inter-Am. D.H. (ser. C) No. 177, ¶ 16 (Mayo 2, 2008).

<sup>2</sup> Caso de la Comunidad de Campesinos de Santa Bárbara vs. Perú, Caso 10.932, Com. Inter-Am. D.H., Inf. No. 77/11 (2011) [en lo sucesivo *Informe. No. 77/11*].

a esta Corte la oportunidad de reconocer que el Estado tiene la obligación de brindar protección especial a los campesinos, y por ende, elaborar protecciones legales más sólidas para los campesinos dentro del marco del sistema Interamericano.

Con respecto a la niñez, este caso le da la oportunidad a la Corte de reiterar y fortalecer la bien establecida protección que el estado está obligado a brindar a los niños, tal y como se argumenta a continuación.

### **ANTECEDENTES**

El 3 y el 4 de julio de 1991, los miembros del Ejército Peruano y su acompañamiento de civiles, invadieron la comunidad rural-campesina de Santa Bárbara, Perú. Los soldados atacaron las casas, dañaron y robaron propiedades (incluso ganado), y detuvieron, torturaron e hicieron desaparecer a 15 individuos, incluyendo siete niños menores de seis años.<sup>3</sup> Las víctimas eran campesinos que dependían de sus tierras y de su ganado para subsistir.

El sistema de justicia militar encontró que seis miembros de la milicia eran los responsables de estas ofensas.<sup>4</sup> Sin embargo, hasta la fecha, ninguno de los perpetradores ha sido condenado en un juicio final.<sup>5</sup>

El 26 de julio de 1991, el Centro de Estudios y Acción para la Paz, presentó una petición a nombre de la comunidad de Santa Bárbara con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>6</sup> El 21 de Julio del 2011, la Comisión concluyó que Perú debía responsabilizarse por el incumplimiento de sus obligaciones para evitar la violencia y para proteger los derechos de la

---

<sup>3</sup> Informe 77/11, nota *supra* 2, en ¶ 1.

<sup>4</sup> *Id.* en ¶ 2.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.* en ¶ 7.

comunidad de Santa Bárbara.<sup>7</sup> La comisión también recomendó que Perú tomara medidas correctivas para dar justicia a los miembros de la comunidad.<sup>8</sup>

Sin embargo, el caso quedó impune después que la Corte Suprema de Perú aplicara la Ley de Amnistía 26.479, la cual exonera a los miembros de la milicia que formaron parte en las violaciones a los derechos humanos entre 1980 y 1995. Aunque la Corte Suprema reabrió el procedimiento penal en el 2005, hasta la fecha ninguno de los perpetradores ha sido sentenciado por las desapariciones forzadas, asesinatos y destrucciones a la propiedad en la comunidad.<sup>9</sup> La Comisión presentó este caso a la Corte el 8 de julio del 2013.<sup>10</sup>

### **ARGUMENTO**

Perú violó su obligación de brindar protección especial a las poblaciones vulnerables bajo la Convención Americana de los Derechos Humanos, al permitir la desaparición forzada de quince miembros de la comunidad de Santa Bárbara. Perú violó en especial, su obligación de brindar protección especial a los niños de la comunidad de Santa Bárbara. Al quebrantar estas obligaciones, Perú también despojó a los miembros de la comunidad de Santa Bárbara de sus derechos para una solución eficaz.

#### **I. Perú violó su deber de brindar protección especial a los campesinos de Santa Bárbara.**

Perú tenía la obligación de brindar protección especial a los campesinos de Santa Bárbara debido a las situaciones de vulnerabilidad propias de la comunidad. Perú, quebrantó su obligación cuando la milicia Peruana asaltó propiedades, quemó casas, y torturó y asesinó a 15 miembros de la comunidad.

---

<sup>7</sup> Informe 77/11, nota *supra* 2, en ¶¶ 172-261.

<sup>8</sup> *Id.* en ¶ 262 (1-6).

<sup>9</sup> *Id.* en ¶¶ 164, 250.

<sup>10</sup> *Id.* en ¶ 1.

A. Los campesinos son una población especialmente vulnerable.

Los campesinos son un grupo de personas vulnerables debido a su estrecho vínculo con la tierra, su nivel socio-económico y su aislamiento geográfico.<sup>11</sup> Este caso le da a la Corte la oportunidad de reconocer que los campesinos son una población vulnerable, y a extenderles protecciones especiales.

El término «campesino» aplica a los habitantes del área rural incluyendo a obreros, pequeños agricultores, indígenas, trabajadores en agricultura, y todo el que se emplee en una variedad de actividades económicas con un vínculo esencial a la tierra.<sup>12</sup> Por lo general, los campesinos tienen una fuerte dependencia de la tierra, el ganado y las labores del hogar, las cuales a su vez, los colocan en un estado socioeconómico de escasos recursos.<sup>13</sup> Estos grupos son

---

<sup>11</sup> Estudio Final del Comité Asesor de la Comisión de Derechos Humanos sobre el avance de los derechos de los campesinos y campesinas y otras personas trabajadoras en las zonas rurales, A/HRC/19/75 (Febrero 12, 2012) p. 3-9 [en lo sucesivo Av. Derechos de Campesinos]; ver La Vía Campesina, el movimiento global de campesinos más grande, categoriza a los campesinos como parte de la población más extensa de su clase. El Artículo 1 de la Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos define a los campesinos como “un hombre o mujer de la tierra que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y/o otros productos agrícolas...El término de campesino o campesina puede aplicarse a cualquier persona que se ocupa de la agricultura, ganadería, la transhumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares. Esto incluye a las personas indígenas que trabajan la tierra.” *Disponible en* <http://viacampesina.net/downloads/PDF/SP-3.pdf> [en lo sucesivo Declaración de La Vía Campesina]; ver la definición de «indígena» de la Organización Internacional del Trabajo– Los indígenas son personas pertenecientes a tribus en países independientes cuya cultura y condiciones económicas les distinguen de otras secciones de la comunidad nacional dentro de un estado independiente, o aquellas personas cuyos ascendientes habitaron la región geográfica de un país antes de la conquista o el colonialismo. Los indígenas se benefician de una protección internacional especial bajo el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989. No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de la Asamblea General sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 2007). Convenio sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países No. 169, Junio 27, 1989, 72 OIT Bol. Ofic. 59, 28 ILM 1382; Ver Declaración de los derechos de los pueblos, Octubre, 7, 2007, A.G. Res. 61/295, Anexo, O.N.U. Doc. A/RES/61/295 art. 25, 26, 30; ver también «Campesinos» y la crisis de la modernización en Latinoamérica, William M. Locker, 3 J. of Pol. Ecology 69, 71 (1996), *disponible en* [http://jpe.library.arizona.edu/volume\\_3/7LOKER.PDF](http://jpe.library.arizona.edu/volume_3/7LOKER.PDF) [en lo sucesivo “Locker”].

<sup>12</sup> Se puede decir que otras características de la comunidad campesina se deben a la pobreza: por lo general se involucran en la agricultura diversificada en fincas relativamente pequeñas, con frecuencia en zonas de población densa. Debido a que son pobres en bienes y en ingresos, les siguen una serie de características sociales propias de los campesinos que incluyen: (1) una fuerte dependencia de trabajos domésticos (auto explotación), pues las contrataciones de trabajo asalariado reducen importantes reservas de dinero; (2) el consumo diverso, así como los cultivos comerciales orientados al mercado; (3) ingresos diversos generando estrategias tanto fuera como dentro de las fincas: ya que las tierras son cada vez más escasas, hay una creciente dependencia de los trabajos fuera de las fincas. Locker, nota *supra* 11, en pp. 71-72.

<sup>13</sup> *Id.* en pp. 71-72.



por lo general marginalizados, y se excluyen de la corriente principal debido a la falta de recursos y poder para la toma de decisiones. El Comité para el Hambre del Proyecto de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas denunció que el setenta y cinco por ciento de quienes viven y trabajan en áreas rurales sufren de pobreza extrema, y que su pobreza es esencial para su sobrevivencia.<sup>14</sup>

Los campesinos se enfrentan a desafíos especiales, son el blanco de la violencia, y son víctimas de violaciones a los derechos humanos.<sup>15</sup> Los campesinos han tenido que soportar un patrón histórico de discriminación y violaciones a los derechos humanos como resultado de su aislamiento geográfico, expropiación de tierras, desapariciones forzadas y desalojamientos, así como violencia a nivel del estado.<sup>16</sup> En un nivel considerable, los individuos que trabajan en las áreas rurales representan una cantidad desproporcional de víctimas de conflictos armados, lo que dificulta aún más la ejecución completa de los derechos de los campesinos.<sup>17</sup> El aislamiento geográfico de las comunidades campesinas resulta en una importante falta de acceso a la justicia, y crea una vulnerabilidad adicional ante las violaciones de sus derechos.<sup>18</sup> No es una casualidad

---

<sup>14</sup> Podemos erradicar la pobreza, Proyecto del Milenio de las Naciones Unidas 2005, Grupo de Acción Contra el Hambre de las Naciones Unidas, pp. 4-6, disponible en [http://www.unmillenniumproject.org/reports/tf\\_hunger.htm](http://www.unmillenniumproject.org/reports/tf_hunger.htm) (Mayo 1, 2014). [en lo sucesivo *Hambre ONU*].

<sup>15</sup> Av. Derechos de Campesinos, nota *supra* 11, en pp. 3-17; En el *Caso de Vicente y otros vs. Colombia*, también conocido como *Arhuaco vs. Colombia*, tres líderes indígenas fueron ejecutados después de ser tomados por hombres armados cuando iban de camino a reunirse con funcionarios del gobierno. La Corte consideró como un excelente ejemplo de mantener la comunidad indígena vulnerable. La Corte señaló que el Estado parte tiene la obligación de investigar a fondo las presuntas violaciones de los derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas y las violaciones del derecho a la vida, y llevar a un proceso penal, tratando de castigar a quienes se consideren responsables de dichas violaciones. *Arhuaco vs. Colombia*, Comunicación No. 612/1995. Sentencia, ¶ 8.2 (14 de junio de 1994).

<sup>16</sup> Av. Derechos de Campesinos, nota *supra* 11, en pp. 8-13; ver *Hambre ONU*, nota *supra* 14, en pp. 13 - 15.

<sup>17</sup> Declaración de La Vía Campesina, nota *supra* 11, en § II.; ver también Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú. Volumen VI, pp. 20-105, disponible en [http://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/commissions/Peru01-Report/Peru01-Report\\_Vol6.pdf](http://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/commissions/Peru01-Report/Peru01-Report_Vol6.pdf) (Publicación en español, julio 2, 2014) [en lo sucesivo *Informe de Verdad y Reconciliación*].

<sup>18</sup> Informe de Verdad y Reconciliación, nota *supra* 17, en pp. 112-118.

que la mayoría de los casos de masacre en el sistema Interamericano afecten las comunidades de campesinos.<sup>19</sup>

La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (en lo sucesivo «CVR») reconoció que los grupos sociales aislados, tales como aquellos que viven en las áreas rurales, son particularmente vulnerables a las violaciones de derechos humanos tales como el derecho a la propiedad.<sup>20</sup> El aislamiento de estos grupos y sus vínculos con la tierra son factores que se correlacionan con la vulnerabilidad.<sup>21</sup> Como tal, los campesinos están continuamente forzados a defender sus derechos humanos, y su derecho a la tierra y los recursos naturales, resultando en la exposición ante peligros adicionales.<sup>22</sup> La CVR considera que la victimización aumenta con el aislamiento de una comunidad, tal y como el aislamiento de los campesinos.<sup>23</sup>

El caso de la comunidad de Santa Bárbara no es diferente. El entonces gobierno del presidente Fujimori peleaba contra las guerrillas del Sendero Luminoso que amenazaban la estabilidad de Perú. Los campos de la comunidad de Santa Bárbara eran una conocida zona de conflicto; el Sendero Luminoso atacó la zona en numerosas ocasiones antes de la masacre.<sup>24</sup> Estos ataques vinieron en medio de un conflicto armado a nivel interno en Perú entre los años 1980 y 2000, los cuales constituyeron el episodio más intenso y prolongado de violencia en la

---

<sup>19</sup> Caso de la Masacre de «Las Dos Erres» vs. Guatemala, Méritos, Compensaciones, y Costos, Sentencia, Ct. Inter-Am. D.H., (ser. C) No. 211 ¶ 162 (Nov. 24, 2009).

<sup>20</sup> Informe de Verdad y Reconciliación, nota *supra* 17, en pp.112-118.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> Henry Saragih, Coordinador General de La Vía Campesina advirtió que, “aún con este progreso, los campesinos continúan enfrentándose a la marginación, pobreza extrema y otras violaciones. Con frecuencia nos criminalizan, y representamos el segundo grupo más vulnerable cuando se trata del peligro que se corre de ser asesinados por nuestras actividades en defensa de los Derechos Humanos, derechos a la tierra y recursos naturales. Además, los agricultores se enfrentan a problemas en términos de acceso a la justicia para protegerlos de actos que violan sus derechos básicos, lo que conlleva a situaciones de impunidad generalizada.” La victoria en reñida lucha por la defensa de los derechos humanos de las campesinas y campesinos, La Vía Campesina ¶ 12 (Oct. 5, 2012), *disponible en* <http://viacampesina.org/en/index.php/main-issues-mainmenu-27/human-rights-mainmenu-40/1302-victory-in-hard-fought-struggle-in-defense-of-human-rights-of-peasants>.

<sup>23</sup> Verdad y Reconciliación, nota *supra* 17, en p. 105.

<sup>24</sup> *Id.* en p. 531.

historia de la República.<sup>25</sup> Esta corte ha declarado que con base en dichas condiciones, el Estado tiene la obligación de brindar protección especial a las poblaciones vulnerables, especialmente cuando los agentes estatales violan sus derechos. La comunidad de campesinos tiene derecho a ser protegida de esta violencia así como de las infracciones contra sus derechos.

B. Perú violó el derecho a la privacidad y el derecho a la propiedad de la comunidad de campesinos de Santa Bárbara cuando la milicia peruana robó sus propiedades y quemó sus casas.

Los campesinos son vulnerables ante las violaciones que afectan su derecho a la propiedad y sustento, ya que sus tierras y su ganado son esenciales para sobrevivir.<sup>26</sup> La Corte ha de reconocer que el estado debe brindar un derecho superior a los campesinos, y tomar en cuenta su vulnerabilidad y circunstancias especiales, debido a sus vínculos y dependencia con la tierra para su sobrevivencia.

El artículo 21 de la Convención Americana contempla el derecho a la propiedad incluyendo la protección contra la toma o destrucción de la propiedad, y contra la interferencia del derecho del individuo al uso y disfrute de su propiedad.<sup>27</sup> El derecho a la propiedad es una amplia noción para el uso y disfrute de las «posesiones», que incluye los bienes «muebles e inmuebles, elementos corpóreos e incorpóreos, y cualquier otro objeto inmaterial que pueda ser de valor».<sup>28</sup> Esta corte ha reconocido que la toma de Ganado de los habitantes rurales, y la destrucción de su propiedad, son violaciones del derecho a la propiedad de conformidad con el

---

<sup>25</sup> *Id.* en pp. 708 – 710.

<sup>26</sup> Locker, nota *supra* 11, en pp. 73-74.

<sup>27</sup> *Masacre de Ituango vs. Colombia, Méritos, Compensaciones, y Costos*, Sentencia, Ct. Inter-Am. D.H., (ser. C) No. 148 ¶174 (Julio 1, 2006); *ver también* Organización de los Estados Americanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, Nov. 22, 1969, O.E.A.S.T. No. 36, 1144 I O.N.O.S.T. 123, art. 21 [en lo sucesivo *Convención Americana*].

<sup>28</sup> *Masacre de Ituango*, en ¶ 174.

artículo 21.<sup>29</sup> Esta corte ha reconocido que la destrucción a la propiedad va más allá de ganarse la vida o el acceso a la comida. La corte declaró en el caso de la *Masacre de Ituango* que:

[E]l daño sufrido por las personas que perdieron su ganado, del cual derivaban su sustento, es de especial magnitud. Más allá de la pérdida de su principal fuente de ingresos y de alimento, la manera en la que el ganado fue sustraído con la colaboración explícita e implícita por parte de miembros del Ejército, elevó el sentimiento de impotencia y vulnerabilidad de los pobladores.<sup>30</sup>

La gravedad de estas violaciones a los derechos humanos y los sentimientos de impotencia se basa en la cercana relación de la población con el ganado para su sobrevivencia física y económica.

El derecho relacionado a la privacidad según la Convención Americana, les da a las personas el derecho a estar exentas de ataques arbitrarios o abusivos en su vida privada, hogar, dignidad y familia.<sup>31</sup> Según el artículo 11 de la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de evitar las violaciones al derecho de la propiedad y la privacidad.<sup>32</sup> Esta Corte ha establecido además que la aquiescencia de los Oficiales del Estado en dichas violaciones, constituye una grave violación de dichos derechos.<sup>33</sup>

La interferencia arbitraria y violenta contra el derecho a la propiedad y la vida privada es devastadora para las personas que viven de la tierra pues es más probable que terminen siendo víctimas de la pobreza extrema y de la marginalización.<sup>34</sup> La invasión de las casas y la alteración

---

<sup>29</sup> En la *Masacre de Ituango* se llevaron 1,200 animales de las víctimas, y se tomó como responsable al estado por permitir y hacer posible la violación de la Convención Americana y la Constitución de Colombia. *Masacre de Ituango*, en ¶ 176; *Ver también* Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Objeciones preliminares, méritos y compensaciones, Ct. Inter-Am. D.H. (ser. C) No. 259 ¶ 204 (Nov. 30, 2012).

<sup>30</sup> *Masacre de Ituango*, en ¶ 178.

<sup>31</sup> Artículo 5 provee que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral.” Artículo 11 provee que: “(2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, (3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” Convención Americana, nota *supra* 27, arts. 5, 11; *Masacre de Ituango*, en ¶ 174.

<sup>32</sup> Convención Americana, nota *supra* 27, art. 11.

<sup>33</sup> *Masacre de Ituango*, en ¶ 183.

<sup>34</sup> *Id.* en ¶ 182.

de la vida familiar podrían destruir una comunidad con un estilo de vida sustancialmente comunal.<sup>35</sup>

Esta corte ha reconocido la vulnerabilidad de las poblaciones rurales cuando se les priva de su derecho a la propiedad y a la privacidad. En el *Caso de la comunidad de Moiwana vs. Suriname*, esta Corte señaló que el pueblo de N'djuka Maroon estaba compuesto por habitantes indígenas rurales con vínculos inextricables con la tierra y el ganado, y que cazaban para su sobrevivencia. “[L]os miembros de la comunidad, un pueblo tribal N'djuka, poseen una ‘relación omnicomprendensiva’ con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo.”<sup>36</sup> Esta Corte enfatizó que sus vínculos con la tierra los dejó más vulnerables después de los ataques por las fuerzas armadas ya que los desalojos forzados les hicieron perder todo contacto con sus tierras sagradas y su patrimonio cultural.<sup>37</sup> Esta corte reconoció que la destrucción de su único medio de sobrevivencia física y económica fue un caso de violación grave de su derecho a la propiedad.<sup>38</sup>

Asimismo, esta Corte reconoció en la *Masacre de Mozote* que la destrucción de la propiedad fue una “violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una injerencia abusiva y arbitraria en su vida privada y domicilio.”<sup>39</sup> La milicia fue la mayor responsable de la destrucción de la propiedad; lo que hizo de la violación a la propiedad y a la privacidad un hecho aún más severo.<sup>40</sup>

La Corte Europea de Derechos Humanos (en lo sucesivo «CEDH») también reconoció que las comunidades con habitantes rurales pueden ser vulnerables a las violaciones de derechos

---

<sup>35</sup> *Masacre de Ituango*, en ¶¶ 178, 182.

<sup>36</sup> Caso de la Comunidad de Moiwana vs. Suriname, Méritos, Compensaciones, y Sentencia, Ct. Inter-Am. D.H. (ser. C) No. 124, ¶ 133 (Jun. 15, 2005).

<sup>37</sup> *Moiwana*, en ¶¶ 131-134.

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> Caso de la Masacre de El Mozote vs. El Salvador, Méritos, Compensaciones, y Costos, Inter-Amer. Ct. H.R., (ser. C) No. 252, ¶182 (Oct 25, 2012).

<sup>40</sup> *Id.* en ¶ 180.

humanos con respecto a su propiedad y sustento.<sup>41</sup> La CEDH sostuvo en *Otros vs. Turquía*, que Turquía quebrantó el derecho a la propiedad de la comunidad de Boydas, y el derecho a respetar la vida privada y familiar, debido a la dependencia de la comunidad de su ganado y propiedad como medios esenciales para su modo de vida.<sup>42</sup>

Tanto la CEDH como esta Corte encontraron que cuando los agentes estatales destruyen propiedades, casas, tierras y ganado de comunidades que dependen de su ganado y propiedades para sobrevivir, el estado viola el derecho a la propiedad así como el derecho a la privacidad. Cuando los agentes del estado son personal militar, la violación es aún más atroz pues la destrucción equivale a la eliminación directa del único medio físico y económico de sobrevivencia de la comunidad.

En el caso actual, la comunidad de Santa Bárbara es una población rural aislada, la cual depende física y económicamente de su ganado y propiedad.<sup>43</sup> Perú violó los derechos<sup>44</sup> de la comunidad de Santa Bárbara cuando ingresaron a, y asaltaron los hogares de los campesinos con violencia, mataron todo su ganado, y destruyeron su propiedad.<sup>45</sup> En particular, Perú quebrantó

---

<sup>41</sup> La comunidad de Boydas es una región rural de Turquía en la que los individuos que habitan la comunidad subsisten de los cultivos, la agricultura y el ganado. El caso involucró a quince individuos que fueron desalojados forzosamente de Boydas, y cuyo ganado y propiedades fueron destruidos por las fuerzas de seguridad Turcas en Octubre de 1994. La Corte encontró violaciones puesto que los solicitantes fueron despojados de su existencia debido a que la negativa para ingresar a sus propiedades interfirió con el disfrute pacífico de las posesiones, y una interferencia injustificada con la vida familiar. *Dogan y Otros vs. Turquía*, 15 Ct. Eur. D.H. 287 ¶¶ 137 - 139 (2004).

<sup>42</sup> *Dogan*, en ¶ 154.

<sup>43</sup> Informe 77/11, nota *supra* 2, en ¶ 181; *ver también* La Vida Como Premio: Un Estudio de la Interface en un Contexto de Violencia Histórica, Alejandro Farrell, p. 2-4 (Versión en español, Abril 26, 2014), *disponible en* <http://lanic.utexas.edu/project/laop/claspo/rtc/0057.pdf>.

<sup>44</sup> “Artículo 11. Derecho a la privacidad: 1. Todas las personas tienen derecho a que se respete su honor y que se reconozca su dignidad. 2. Ninguna persona puede ser objeto de interferencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su hogar, su familia, o su correspondencia, o ataques ilícitos a su honor o reputación. 3. Todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra dichas interferencias o ataques.” “Artículo 21. Derecho a la propiedad: 1. Todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de su propiedad. La ley puede subordinar dicho uso y disfrute a los intereses de la sociedad. 2. No se puede privar a ninguna persona de su propiedad excepto en caso de pago de una compensación justa, por razones de utilidad pública o interés social, y en los casos de conformidad con las formas establecidas por la ley. 3. La ley debe prohibir la usura y cualquier otro tipo de explotación del hombre por el hombre.” Convención Americana, nota *supra* 27, arts. 11, 21.

<sup>45</sup> Informe 77/11, nota *supra* 2, en ¶¶ 218 – 225.

su obligación especial de brindar protección a los derechos de propiedad y privacidad a la comunidad de campesinos de Santa Bárbara.

C. Perú violó el derecho a la vida y el derecho a la libertad personal de las 15 personas desaparecidas.

El derecho a la vida está contemplado y reconocido en una extensa lista de instrumentos internacionales y regionales.<sup>46</sup> La Convención Americana especifica que el derecho a la vida es inherente a todos los seres humanos, y garantiza que no se debe despojar arbitrariamente de la vida a nadie.<sup>47</sup> Los asesinatos arbitrarios y las desapariciones forzadas constituyen graves violaciones al derecho de la vida.<sup>48</sup> La obligación del estado de proteger a las poblaciones vulnerables dentro de sus fronteras incluye el deber de no convertir estas poblaciones en el blanco de asesinatos arbitrarios y desapariciones forzadas.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Dic. 10, 1948, A.G. Res. 217 (III) A, Doc. O.N.U. A/RES/217(III), art. 3 [en lo sucesivo *DUDH*]; ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Dic. 16, 1966, 999 O.N.U.S.T. 171, art. 6 [en lo sucesivo *PIDCP*] (Perú ratificó el *PIDCP* en Abr. 28, 1978); Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, Nov. 4, 1950, S.T.E. 5, 213 O.N.U.S.T. 221, art. 2 [en lo sucesivo *CPDH*]; ver también Organización para la Unidad Africana (OUA), Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos («*Carta de Banjul*»), 27 de junio de 1981, CAB/LEG/67/3 rev.5, 21 I.L.M.58 (1982), [en lo sucesivo *Carta Africana*].

<sup>47</sup> “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de concepción. Nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida.” Convención Americana, nota *supra* 27, art. 4.

<sup>48</sup> La Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 1, ratificado por Perú el 8 de febrero del 2002, obliga a los estados a “[n]o practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; [s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices, y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo . . . .” Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, O.E.A.S.T. No. 68, 33 ILM 1429 (1994), art. 1; ver, *en general* Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, OEA/Ser. LV./II.82 doc. 6 rev.1 en 83, 25 I.L.M. 519 (1992) (Perú ratificó esta convención el 27 de febrero de 1990); Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Doc. O.N.U. E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/Rev.4 (2005); Convención contra la tortura y otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes, junio 26, 1987, 1465 O.N.U.S.T. 85 (Perú ratificó esta convención el 7 de julio de 1988); El comentario General 6(3) al PIDCP sostiene que “la privación de la vida por parte de las autoridades del estado es un asunto de suma gravedad.” Los Estados tienen la responsabilidad de evitar los asesinatos arbitrarios y las desapariciones forzadas de individuos, las cuales terminan en muchas ocasiones en actos de privación de la vida. Compilación de comentarios y recomendaciones generales adoptadas por los órganos de tratados de derechos humanos, Mayo, 27, 2008, Doc. O.N.U. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I).

<sup>49</sup> Protocolo II Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, Agosto 12, 1949, 1125 O.N.U.S.T. 609 (1977), art. 13 [en lo sucesivo *Protocolo II*].

El derecho a la vida y a la libertad personal están protegidos en los conflictos armados internacionales y no internacionales. El Artículo Común 3 de las Convenciones de Ginebra de 1949 contempla que en los casos de conflicto armado a nivel interno, el estado debe garantizar que los civiles no sean sometidos a asesinatos, crímenes en contra de la dignidad personal, o tratos crueles.<sup>50</sup> La Protección Civil frente a asesinatos arbitrarios incluye la protección ante peligros derivados de operaciones militares.<sup>51</sup> Los peligros que se derivan de las operaciones militares incluyen pero no se limitan a: arrestos y asesinatos arbitrarios, torturas, robos a la propiedad y violaciones.<sup>52</sup> Los Estados tienen la obligación de proteger a las poblaciones vulnerables cuando los regímenes opresivos y las operaciones militares y hacen de estas poblaciones su blanco con fines políticos o discriminatorios, violando así el derecho a la vida. Los Estados deben garantizar por medio de medidas eficaces, que la población civil no está sujeta a un ataque o violación por parte del personal militar.<sup>53</sup>

Esta Corte ha reconocido la vulnerabilidad especial de las comunidades rurales, específicamente aquellas de los grupos indígenas durante los conflictos armados. En el caso de la Masacre de *Mapiripán vs. Colombia*, Esta Corte declaró que la vulnerabilidad de estas comunidades es “reforzada por su proveniencia rural.”<sup>54</sup> La vulnerabilidad de estos grupos durante los conflictos armados incluye tanto la vulnerabilidad física en la que son víctimas de ataques, como la psicológica. Algunas de estas “graves repercusiones psicológicas” se dan a raíz de la pérdida de sus tierras y de sus hogares, la marginalización, el deterioro de sus condiciones

---

<sup>50</sup> Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, Ago. 12, 1949, 75 O.N.U.S.T. 135. (1949), art. 3.

<sup>51</sup> Protocolo II, nota *supra* 49, art. 13 en ¶ 1.

<sup>52</sup> Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Méritos, Compensaciones, y Costos, Sentencia, Ct. Inter-Am. D.H. (ser. C) No. 134 ¶ 155-160 (Sept. 15, 2005); ver *El Mozote*, en ¶¶ 77, 93; *Moiwana*, en ¶¶ 153, 208; ver también *Masacre de Ituango*, en ¶¶ 21, 385.

<sup>53</sup> Protocolo II, nota *supra* 49, art. 13, en ¶ 1.

<sup>54</sup> *Masacre de Mapiripán*, en ¶ 175; ver también *Masacre de Ituango*, en ¶ 125.



de vida, el desempleo, el incremento de enfermedades, la mortalidad, la inseguridad alimenticia y la desintegración social.<sup>55</sup>

Tanto en la *Masacre de Ituango vs. Colombia* y la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, esta corte determinó que los asesinatos, robos y desalojamiento de las comunidades indígenas durante los conflictos armados internos constituían una violación al derecho de la vida y al derecho de la libertad personal.<sup>56</sup>

Asimismo, en este caso, Perú destituyó a la comunidad de campesinos de Santa Bárbara de su derecho a la vida, cuando los miembros de la milicia tomaron de forma deliberada y violenta su pueblo, resultando en la muerte y desaparición forzada de quince hombres, mujeres y niños de la comunidad. Las 15 personas desaparecidas<sup>57</sup> eran campesinos con derecho a protecciones especiales ya que sus circunstancias les hacían vulnerables. Todos dependían de la tierra;<sup>58</sup> diez de ellos eran agricultores.<sup>59</sup> Perú tenía la obligación de garantizar que las fuerzas militares no detuvieran ni asesinaran arbitrariamente a estos campesinos. Pero en lugar de ser así, la milicia Peruana atacó el pueblo, tomó a las 15 personas desaparecidas y los mataron.<sup>60</sup> Perú por lo tanto, quebrantó su obligación de brindar protección especial a los derechos de la vida y la libertad a los 15 campesinos.

D. Perú violó el derecho a un trato humanitario a las 15 personas desaparecidas.

El derecho a un trato humanitario contempla que cada persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, mental y moral; y que nadie debe ser víctima de tortura, o de castigos

---

<sup>55</sup> *Masacre de Mapiripán*, en ¶ 175.

<sup>56</sup> *Masacre de Ituango*, en ¶ 138; ver también *Masacre de Mapiripán*, en ¶ 138.

<sup>57</sup> Informe 77/11, nota *supra* 2, en ¶ 225.

<sup>58</sup> *Id.* en ¶¶ 184-200.

<sup>59</sup> *Id.* en ¶ 17.

<sup>60</sup> *Id.* en ¶¶ 183 –186.

o tratos crueles, inhumanos, o degradantes.<sup>61</sup> Esta Corte reconoció en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* y *Cantoral Benavides vs. Perú*, que cuando se detiene a una persona de manera ilegal, esta es más vulnerable a la violación de su derecho a un trato humanitario.<sup>62</sup> “[U]na persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”<sup>63</sup>

Además, esta Corte sostiene que las desapariciones forzadas violan el derecho a la integridad personal ya que el aislamiento prolongado, la privación de la comunicación y el miedo a una muerte inminente constituyen formas de tratamiento inhumano.<sup>64</sup> Esta Corte encontró en el caso de *El Mozote vs. El Salvador* que el sufrimiento físico, psicológico y moral anterior a la Masacre de Mozote constituyó una violación al derecho a la integridad personal.<sup>65</sup> El trato degradante de estar atado y de recibir torturas físicas, además de ver a sus hijos ser torturados resultó en un enorme sufrimiento mental.<sup>66</sup> Esta Corte encontró que la detención prolongada, la

---

<sup>61</sup> “(1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Convención Americana, nota *supra* 27, art. 5.

<sup>62</sup> Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Méritos, Ct. Inter-Am. D.H., (ser. C), No. 70, ¶ 150 (Nov 25, 2000); *ver también* Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, Méritos, Ct. Inter-Am. D.H., (ser. C), No. 69 ¶ 90 (Ago. 18, 2000).

<sup>63</sup> *Cantoral Benavides*, nota *supra* 62, en ¶ 90; *ver* Caso de *Irlanda vs. el Reino Unido*, App. No. 5310/71, Ct. Eur. D.H., (ser. A) no. 25. ¶ 167 (1978) (“Se aplicaron las cinco técnicas en combinación, con premeditación y por varias horas seguidas, que si no causaron lesiones corporales en concreto, al menos resultaron en un intenso sufrimiento físico y mental a las personas sometidas a las mismas, y también conllevaron a trastornos psiquiátricos agudos durante los interrogatorios. Estos encajaron por consiguiente, en la categoría de trato inhumano.”); Villagrán-Morales et al. Caso, Sentencia del 19 de setiembre de 1999. Serie C No. 63, ¶ 166 (“Merece advertirse asimismo que, como ya lo ha dicho este Tribunal, una persona ilegalmente detenida...se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad.”); *ver también* Caso *Suárez-Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, ¶ 90 (“Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.”).

<sup>64</sup> Convención Americana, nota *supra* 27, art. 5 en ¶¶ 1, 2; *Bámaca*, en ¶ 145 (b)(c)(d)(e);

<sup>65</sup> *El Mozote*, en ¶ 162.

<sup>66</sup> *Id.* en ¶¶ 158, 162.

tortura física, el conocimiento de una muerte venidera, y el sufrimiento mental, violan el derecho a la integridad personal.<sup>67</sup>

En el presente caso, la milicia atacó el pueblo, robó el ganado, y detuvo y asesinó arbitrariamente a 15 personas desaparecidas. Las 15 víctimas fueron golpeadas y forzadas a caminar por varias horas con sus manos atadas al cuello, sin recibir agua o alimentos.<sup>68</sup> La Comisión concluyó que las víctimas fueron humilladas, torturadas y que temieron por sus vidas.<sup>69</sup> Las 15 personas desaparecidas sufrieron de abusos emocionales, mentales y físicos, incluyendo torturas y malos tratos cuando los militares les interrogaron y les asesinaron.<sup>70</sup> Tal como en *El Mozote*, esta Corte debe reconocer en el presente caso, que la humillación, la tortura, y el miedo a la muerte resultaron en una violación al derecho a la integridad personal de las 15 personas desaparecidas, y que Perú violó su obligación especial de proteger el derecho a la integridad personal de la comunidad de campesinos.

## II. Perú violó su deber de brindar protección especial a los niños de la comunidad de Santa Bárbara.

### A. Perú tiene la obligación de brindar protección especial a los niños.

Según el derecho internacional, de conformidad con innumerables tratados internacionales, los niños son una clase con vulnerabilidad extrema con derecho a una mayor

---

<sup>67</sup> *El Mozote*, en ¶ 158.

<sup>68</sup> Informe 77/11, nota *supra* 2, en ¶ 128.

<sup>69</sup> *Id.* en ¶ 193.

<sup>70</sup> La comisión señaló en su informe de 1993 sobre Perú, que en aquel momento los eventos, las violaciones al derecho a la vida como las desapariciones forzadas, eran con frecuencia precedidas por maltratos y torturas, cuyo objetivo general era forzar a las víctimas para que hicieran confesiones auto incriminatorias para hacer que dichas víctimas proporcionaran información sobre grupos subversivos, o para crear un miedo entre las personas para disuadirlas de colaborar con los grupos subversivos. Informe de la situación de derechos humanos en Perú, Com. Inter-Am. D.H., Informe No. OEA/Ser. L/V/II.83 Doc. 31 rev. ¶ 18 (1993).

protección del Estado.<sup>71</sup> La Convención de los Derechos del Niño (en lo sucesivo «CDN») define la palabra «niño» como “cualquier humano menor de 18 años.”<sup>72</sup> Además, el Artículo 19 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a proporcionar protecciones especiales para cada niño debido a la importancia de su desarrollo físico y emocional.<sup>73</sup> Este derecho a una protección especial, cuidado y ayuda, es obligatorio pues los niños necesitan la asistencia y cuidados necesarios debido a su estatus de menores.<sup>74</sup>

La Comisión sostuvo que la razón de ser del artículo 19 de la Convención radica en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos. Igualmente, afirmó que mientras que las consecuentes responsabilidades de protección corresponden en principio a la familia, en el caso de niños en riesgo se requieren medidas que emanen del Estado.<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup> Los niños constituyen un grupo al cual la comunidad internacional le ha puesto mucha atención. El primer instrumento internacional que les incluyó fue la Declaración de Ginebra de 1924. Adoptada por la Asociación Internacional para la Protección de la Niñez. En esta declaración se reconoció que la humanidad debe darle lo mejor de sí a los niños, como una obligación que sobrepasa cualquier consideración de raza, nacionalidad o credo. La declaración de Ginebra sobre los derechos del niño de 1924, Sept. 26, 1924, Sociedad de las Naciones O.J. Spec. Supp. 21, en 43 (1924). Al menos 80 instrumentos internacionales adoptados durante el siglo 20 aplican en varios niveles a los niños. Entre estos se destacan: la Declaración de los derechos del niño, 20 de noviembre de 1959, A.G. Res. 1386 (XIV), Doc. O.N.U. A/RES/14/1386; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, 29 de noviembre de 1985, A. G.Res. 40/33, Doc. O.N.U. A/RES/40/33 [en lo sucesivo *Las reglas de Beijing*]; Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, 14 de diciembre de 1990, A.G. Res. 45/110, Doc O.N.U. A/RES/45/110 [en lo sucesivo *Las Reglas de Tokio*]; las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, 14 de diciembre de 1990, A.G. Res. 45/112, Doc. O.N.U. A/RES/45/112 [en lo sucesivo *Las Directrices de Riad*]; PIDCP, nota *supra* 46, art. 24.  
<sup>72</sup> Convención de los derechos del niño, 20 de noviembre de 1989, A.G. Res. 44/25, 1577 O.N.U.S.T. 3, art. 1 [en lo sucesivo *CDN*].

<sup>73</sup> “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad, y del Estado.” Convención Americana, nota *supra* 27, art. 19; ver Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos, Corte IDH, (Ser. C) No. 250, ¶ 142 (Sept. 4, 2012); ver también Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos, Corte IDH, (Ser. C) No. 212 ¶164 (Mayo 25, 2010); Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, Corte IDH, (Ser. A) No. 17 ¶ 54, 60 (Ago. 28, 2002);

<sup>74</sup> Ver CDN, nota *supra* 72, art. 19; Los derechos del niño en el sistema interamericano de derechos humanos, Segunda edición [en lo sucesivo *DN 2da*]; Opinión Consultiva OC 17/02 Condición Jurídica y derechos humanos del niño, Com. Inter-Am D.H., OEA/Ser. L/V/II.133, Doc. 34 (Oct. 28, 2002), en § II; (b)(c)(d), *disponible en* [http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/series\\_A\\_OC-17.html](http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/series_A_OC-17.html).

<sup>75</sup> *Villagrán*, nota *supra* 63, en ¶ 185.

Los derechos de los niños son extensamente reconocidos en un *corpus juris* internacional bien establecido, el cual reconoce el deber del Estado de proporcionar protección y asistencia a los niños bajo su jurisdicción.<sup>76</sup>

En el caso de la *Familia Barrios vs. Venezuela*, esta Corte encontró que Venezuela ignoró su obligación especial con respecto a la protección de los niños cuando los agentes del estado detuvieron y ejecutaron arbitrariamente a los niños Barrios.<sup>77</sup> Esta obligación especial incluía el deber de adoptar todas las medidas positivas para garantizar el disfrute completo de los derechos del niño, con atención especial a las necesidades y los derechos basados en la situación vulnerable del niño.<sup>78</sup> Venezuela tiene una mayor obligación de brindar protección especial a los niños, y de mantener y salvaguardar las garantías otorgadas por el Artículo 19 de la Convención Americana.<sup>79</sup> Esta Corte enfatiza que Venezuela despojó ilegalmente a los niños Barrios de su libertad, y la vulnerabilidad de los niños hizo más atroz el despojo y la severidad de los actos.<sup>80</sup> Además, esta Corte encontró que el Estado tiene la obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión” a violaciones contra los niños, en este caso, la persecución de toda la Familia Barrios.<sup>81</sup>

---

<sup>76</sup> CDN nota *supra* 72, art. 19; Ver PIDCP, nota *supra* 46, art. 24; DUDH nota *supra* 46, art. 25; Protocolo II nota *supra* 49, art. 4(3); Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, Noviembre 29, 1999, Doc. OUA CAB/LEG/24.9/49 (1990), art. 4; *ser también* DN 2da, nota *supra* 74, en ¶ 15.

<sup>77</sup> Caso de la familia Barrios vs. Venezuela, Méritos, Compensaciones y Costos, Ct. Inter-Am. D.H. (ser. C) No. 237 ¶¶ 64-68 (Nov. 24, 2011). Como así también análisis sobre situaciones generales en los informes anuales de: 1970 (México); 1971 (Chile y Estados Unidos de Norte América); 1972 (Colombia); 1973 (Chile, Costa Rica y Uruguay); 1974 (Nicaragua); 1975 (Argentina y México); 1976 (Chile) y 1978 (Jamaica). Otra situación que fue evaluada por la CIDH fue el patrón de secuestros de los hijos e hijas de opositores políticos a las dictaduras militares y la expulsión de niños de las escuelas o la prohibición de su inscripción en razón de su creencia religiosa. DN 2da, nota *supra* 74, en ¶ 64; DN 2da, nota *supra* 74, ¶ 168 (Sobre el principio del interés superior del niño, la Corte precisó que se trata de un criterio de interpretación en los casos relacionados con niños y niñas y establece que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.”).

<sup>78</sup> *Familia Barrios*, en ¶¶ 55, 168.

<sup>79</sup> *Id.* en ¶¶ 55, 87, 89.

<sup>80</sup> *Id.* en ¶ 71.

<sup>81</sup> *Familia Barrios*, en ¶ 85; *ver también Masacre de Mapiripán*, en ¶ 171.

Del mismo modo, en el *Caso de la Masacre de “Las Dos Erres” vs. Guatemala*, esta Corte encontró que la retención, la violencia sexual y la tortura contra los dos niños fueron violaciones del Estado en su deber de brindar protección a la niñez.<sup>82</sup> Además, esta Corte encontró que la falta de investigación de estos actos fue también un incumplimiento de su deber en la protección a la niñez.<sup>83</sup> El deber de Guatemala de proteger los niños víctimas incluía llevar a cabo una investigación efectiva de las violaciones (o acusaciones), y evitar las situaciones que pudieran poner en riesgo a los niños.<sup>84</sup>

Estos casos reflejan una vasta jurisprudencia en el que se reconoce que los niños son una clase vulnerable en necesidad de protección especial. Este deber del Estado incluye la protección de los niños como una población vulnerable y la necesidad de tomar medidas positivas.<sup>85</sup>

Por otra parte, esta Corte ha encontrado que el estado tiene una obligación aún mayor en cuanto a la protección de la niñez como población vulnerable durante los conflictos armados, ya que los niños son los menos preparados para responder mentalmente ante una situación violenta, por lo que sufrirían del abuso de manera desproporcional.<sup>86</sup> Esta Corte ha encontrado que la vulnerabilidad especial de la niñez debido a su inmadurez física y emocional, se evidencia aún más durante los conflictos armados.<sup>87</sup>

La especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada.<sup>88</sup>

---

<sup>82</sup> *Los Dos Erres*, en ¶ 162.

<sup>83</sup> *Id.* en ¶¶ 138, 140.

<sup>84</sup> DN 2da, nota *supra* 74, en ¶ 88; *ver también Los Dos Erres*, en ¶ 190.

<sup>85</sup> Informe 77/11, nota *supra* 2, en ¶ 196.

<sup>86</sup> Informe 77/11, nota *supra* 2, en ¶ 216; *ver El Mozote*, en ¶ 150; *ver también* Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Méritos, Compensaciones y Costos, Ct. Inter-Am. D.H., (Ser. C) No. 110 ¶ 157 (Julio 8, 2004).

<sup>87</sup> *Los Dos Erres*, en ¶ 138.

<sup>88</sup> *Masacre de Mapiripán*, en ¶ 156.

La CDN contempla que los Estados deben reconocer que cada *niño* tiene el derecho inherente a la vida, y que los Estados deben garantizar en la medida de lo posible, la supervivencia y el desarrollo del *niño*.<sup>89</sup> La CDN, la Convención Americana y la Convención de Ginebra forman parte de un *corpus juris* internacional que contempla la protección de la niñez, la cual debe ser respetada por los Estados, especialmente durante los conflictos armados, situación en la que los niños son aún más vulnerables.<sup>90</sup>

Esta Corte ha reconocido que los estados tienen una obligación superior con los niños cuando de conflictos armados se trata, pues son doblemente vulnerables.<sup>91</sup> Su vulnerabilidad se debe en parte a que estos son un blanco fácil que se utiliza como medio para controlar a los adultos. Además, esta Corte enfatizó que los niños sujetos a la violencia durante un conflicto armado, sufren un impacto en particular debido a sus vulnerabilidades físicas y psicológicas. Mucho del daño se debe a la exposición ante la violencia y la pérdida de sus padres y hogares.<sup>92</sup> Esta corte ha encontrado que los estados que exponen o permiten la exposición de los niños a un clima de violencia al no garantizar su seguridad durante un conflicto armado, están quebrantado su obligación especial de brindar protección a los niños.<sup>93</sup> En el caso de los *Hermanos Gómez-Paquiyaury vs. Perú*, esta Corte reconoció que “[A]l no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido.”<sup>94</sup> Esta Corte reconoció además que salvaguardar el derecho a la vida es “el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su

---

<sup>89</sup> CDN, nota *supra* 72, art. 6, 38; ver Protocolo II, nota *supra* 49, art. 4, en para 3; ver también Plan de acción para la protección de las víctimas de conflictos armados por medio del respeto al Derecho Internacional Americano, 16 de setiembre de 1999, 27ma Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, Ginebra, 31 de octubre al 6 noviembre de 1999, disponible en <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/57jpzn.htm> (“[D]entro del contexto de conflicto armado, las obligaciones del estado con respecto a los niños... Protocolo de Ginebra II...brindar cuidados y necesidades....reunir con familia.”).

<sup>90</sup> *Masacre de Mapiripán*, en ¶¶ 153, 155, 156.

<sup>91</sup> *Id.* en ¶ 156.

<sup>92</sup> *Masacre de Mapiripán*, en ¶ 155.

<sup>93</sup> *Id.* en ¶ 148.

<sup>94</sup> *Hermanos Gómez*, en ¶ 128.

salvaguarda depende la realización de los demás derechos.”<sup>95</sup> Además, es esencial que los Estados investiguen de manera eficaz, las privaciones del derecho a la vida, y que se castigue a los responsables.<sup>96</sup> Esta Corte enfatizó que en aquellos casos en que los *niños* son víctimas de violaciones a los derechos humanos, dichas violaciones son excepcionalmente graves.<sup>97</sup> Esta Corte encontró que Perú es el responsable de los asesinatos de estos dos *niños* menores, y al hacer esto, ha violado una gran cantidad de derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida.<sup>98</sup>

La Corte ha reconocido que los niños son particularmente vulnerables en tiempos de conflictos armados internos, especialmente cuando se les escoge como blanco para controlar a los miembros de la familia y de la comunidad, como práctica sistemática de separar a los niños de sus familias incluyendo las abducciones, las retenciones ilegales y presenciar el asesinato de los miembros de su familia.<sup>99</sup> Las graves violaciones a los derechos humanos de los niños en el caso de *Las Dos Erres* representan la vulnerabilidad a la que se enfrentan los niños en conflictos armados internos. Específicamente con respecto a Perú, la Comisión observó la profunda preocupación por la violencia continua, que ha causado miles de asesinatos, desapariciones y desalojamientos de padres e hijos.<sup>100</sup>

---

<sup>95</sup> *Id.*

<sup>96</sup> “En caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucran agentes del estado, ya de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.” Caso de Myrna Mack Chang, Sentencia del 25 de noviembre del 2003, Ser. C, No. 101, ¶ 156 (2003).

<sup>97</sup> *Hermanos Gómez*, en ¶ 89.

<sup>98</sup> *Id.* en ¶¶ 122, 125.

<sup>99</sup> Además de ser testigos del asesinato de los miembros de su familia, la retención ilegal de niños incluyó el cambio de sus nombres, la negación de su identidad, y en algunos casos, estas abducciones y retenciones fueron perpetradas por los mismos soldados que participaron en las masacres. La retención ilegal de los niños incluyó cambiarles el nombre, negarles su identidad, y en algunos casos, estas abducciones y retenciones ilegales fueron perpetradas por los mismos soldados que participaron en las masacres. *Las Dos Erres*, en ¶¶ 170 – 174, 191.

<sup>100</sup> Informe 77/11, nota *supra* 2, en ¶ 217.



- B. Perú quebrantó su obligación de brindar protección especial a los derechos sobre la vida y la libertad a los niños de la comunidad de Santa Bárbara durante un periodo de conflicto armado.

En el presente caso, Perú quebrantó su obligación de brindar protección especial al no defender a los niños de la violencia del conflicto armado. Perú sometió a los niños al mismo tipo de abuso físico y mental que experimentaron los adultos. La milicia sancionada por el estado atacó el pueblo y detuvo a siete niños menores de seis años. Los militares ataron a los niños y los forzaron a caminar por horas causando su desaparición y ejecución forzada.<sup>101</sup> Esta Corte debe concluir que Perú violó su obligación de brindar protección especial a los niños vulnerables, y a su derecho a la vida y a la libertad durante un conflicto armado.

### CONCLUSIÓN

Los *Campesinos* son una población con derecho a protecciones especiales del estado que respeten todos los derechos humanos especificados en la Convención Americana. El pilar de la vulnerabilidad de los *campesinos* es su completa dependencia de la tierra para su sobrevivencia física y económica. Su vulnerabilidad también se puede evaluar por su exposición desproporcional a la marginalización política, las desigualdades sociales, y la falta de acceso a la justicia y soluciones eficaces. Perú tiene la obligación de brindar protección especial a los *campesinos* de la comunidad de Santa Bárbara y violó sus derechos de propiedad y a la privacidad, así como el derecho a la integridad personal para las 15 personas desaparecidas. La milicia Peruana mató su ganado, destruyó sus hogares, detuvo y asesinó en forma arbitraria a 15 personas desaparecidas.

Perú también tenía la obligación especial de proteger a los niños de Santa Bárbara pues su estatus como menores los hace especialmente vulnerables, y las violaciones de sus derechos

---

<sup>101</sup>*Id.* en ¶ 193.

son un detrimento para su desarrollo físico y mental. El conflicto armado interno exacerbó la vulnerabilidad de los niños de Santa Bárbara pues al exponerlos a la violencia les causó un daño físico y psicológico. Los niños quedan con frecuencia sin una solución eficaz ante las privaciones de sus derechos humanos.

Perú violó los derechos inherentes de la comunidad de Santa Bárbara, las 15 personas desaparecidas y los niños. Perú fracasó en su obligación de proveer lo necesario para su protección especial violando sus derechos a la vida, la libertad, la propiedad, la privacidad y el trato humanitario, de conformidad con la Convención Americana. La comunidad de Santa Bárbara sufrió una negación a la justicia por la falta de investigación y falta de remedios efectivos. El propósito de la Corte cuando un Estado no brinda los recursos domésticos apropiados, es establecer la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes. Sugerimos con respeto que esta Corte responsabilice a Perú por las violaciones a los derechos humanos perpetradas por sus fuerzas armadas en la comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991.

Presentado con el debido respeto,

International Human Rights Clinic  
The John Marshall Law School  
321 S. Plymouth Ct.  
Chicago, IL 60604